

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM CABRERA ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2023-00067-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que la demanda se encuentra dirigida sólo contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, sin embargo dentro de la pretensiones, específicamente en la tercera, se solicita la devolución de los aportes a Colpensiones, situación que de forma tácita le impone una carga a dicha entidad, lo que indica la necesidad de vinculación de ésta al presente litigio como un litiscorsorio necesario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.; en ese sentido deberá corregirse la demanda incluyendo como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por ser la entidad que administra el Régimen de Prima Media con prestación definida.

De otro lado, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A.

Se verifica igualmente, que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y como quiera que se solicita la integración de otra entidad al extremo pasivo, el poder que se allega presenta insuficiencia, situación que imposibilita el reconocimiento de personería al profesional del derecho.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### D I S P O N E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab165713f6e6f200153982312e5e26276ab10694c50ff9eea45ea63c9e76eadc**

Documento generado en 28/03/2023 05:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2023-00056-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** NOHEMY GOMEZ DIAZ  
**Demandado:** JORGE IVAN LOPEZ FRANCO, ALVARO GARZON VELANDIA y VICENTE PUENTES LOZADA  
**Interlocutorio No.:** 119

Se observa que dentro de la presente acción el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, se declaró impedido para conocer del presente asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, correspondiendo el trámite a éste Juzgado, tal y como lo dispone el auto del 23 de febrero de los corrientes proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y atendiendo el acta individual de reparto que antecede, por lo cual el asunto referenciado ingresa al Despacho con el propósito de decidir la causal de impedimento invocada.

Del examen de rigor se advierte que efectivamente el mencionado juez, se encuentra inmerso en la referida causal, pues tal como se manifiesta en el auto del 27 de enero de 2023 (pdf. 43 del expediente digital), pues el doctor ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON, quien es su primo, funge como apoderado judicial de la parte demandante según memorial poder anexo al libelo demandatorio.

De acuerdo a lo anterior, este servidor judicial en aplicación al artículo 140 del C.G.P., aceptará la causal de impedimento invocada, en consecuencia, asumirá el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

Seguidamente, y en vista a que los demandados estando dentro del término previsto para contestar demanda, descorrieron el traslado del que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se les tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, sería del caso programar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el Art. 77 del CPTSS, sin embargo, de la contestación ofrecida por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN se tiene que presuntamente la demandante de la presente Litis ha fallecido, en tal virtud y a efectos de constatar dicha situación, se requerirá al apoderado judicial de ésta para que informe si es cierta o no tal manifestación, en caso afirmativo deberá allegar el registro civil de defunción e igualmente indique al despacho si conoce el nombre y dirección de notificación de los sucesores procesales de la señora NOHEMY GOMEZ DIAZ.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la causal de impedimento consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, invocada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**TERCERO: TÉNGASE** por contestada la demanda en referencia por parte de los demandados JORGE IVAN LOPEZ FRANCO, ALVARO GARZÓN VELANDIA y VICENTE PUENTES LOZADA, en

razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

**CUARTO: RECONOCER** personería a los siguientes abogados:

- LUIS GREGORIO GARCIA SILVA, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.060.983 de Bogotá y T.P. 67.760 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandado JESUS VICENTE PUENTES LOZADA.
- JORGE ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.181.450 de Bogotá y T.P. 17.047 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandado JORGE IVAN LOPEZ FRANCO.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora a fin de que informe si la demandante ha fallecido, en caso afirmativo deberá allegar el registro civil de defunción e igualmente indique al despacho si conoce el nombre y dirección de notificación de los sucesores procesales de la señora NOHEMY GOMEZ DIAZ.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, quedan las diligencias en espera de la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38f6da16d1453bdada44a06ab698a8697e28c869b2fd973e62c2985111a3ec0**

Documento generado en 28/03/2023 05:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**